

Juzgado de Distrito que pasa a Paz	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción receptor (la numeración corresponde a la que tendrán los Juzgados resultantes una vez hecha la transformación)
Basauri	Primera Instancia número 10 de Bilbao (asume el Registro Civil en exclusiva) (asuntos de Registro Civil que no correspondan al Juzgado de Paz). Primera Instancia número 11 de Bilbao (asuntos civiles). Instrucción número 7 de Bilbao (asuntos penales).
Galdácano	Primera Instancia número 10 de Bilbao (asume el Registro Civil en exclusiva) (asuntos de Registro Civil que no correspondan al Juzgado de Paz). Primera Instancia número 11 de Bilbao (asuntos civiles). Instrucción número 8 de Bilbao (asuntos penales).
Sestao	Primera Instancia número 2 de Baracaldo (asuntos de Registro Civil que no correspondan al Juzgado de Paz). Primera Instancia número 2 de Baracaldo (asuntos civiles). Instrucción número 1 de Baracaldo (asuntos penales).
Portugalete	Primera Instancia número 2 de Baracaldo (asuntos de Registro Civil que no correspondan al Juzgado de Paz). Primera Instancia número 2 de Baracaldo (asuntos civiles). Instrucción número 2 de Baracaldo (asuntos penales).
Santurce	Primera Instancia número 2 de Baracaldo (asuntos de Registro Civil que no correspondan al Juzgado de Paz). Primera Instancia número 1 de Baracaldo (asuntos civiles). Instrucción número 3 de Baracaldo (asuntos penales).
<i>La Rioja</i>	
Najera	Número 4 de Logroño.
Alfaro	Número 2 de Calahorra.
Arnedo	Número 2 de Calahorra.

26592 ACUERDO de 3 de noviembre de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictan normas sobre separación de jurisdicciones entre Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción en las poblaciones de Alicante, Baracaldo, Gijón, Vigo y Vitoria.

El Pleno del Consejo, en su reunión de 20 de septiembre, acordó proponer al Gobierno de la Nación, de conformidad con la facultad que le atribuye el artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, la separación de jurisdicciones entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en las poblaciones de Alicante, Vigo, Gijón, Baracaldo y Vitoria, con el fin de que la misma tuviera efectividad a partir de la fecha prevista para la transformación de los actuales Juzgados de Distrito, esto es, el 28 de diciembre próximo.

La puesta en marcha de dicha medida, que se articula mediante el Real Decreto 1261/1989, de 20 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 del mismo mes, requiere, obviamente, la adopción de normas complementarias a fin de lograr el ordenado desplazamiento de competencias entre unos y otros órganos, y evitar, sobre todo, que el trámite y resolución de los asuntos pendientes pueda verse afectado por la innovación de que se trata. Resulta absolutamente ineludible salvaguardar los principios de seguridad (de manera que se conozca con exactitud cuál es el órgano que va a conocer de cada proceso en marcha) y de tutela judicial sin dilaciones indebidas.

Para el logro de tales fines, se hace necesario determinar con toda precisión y con la conveniente anticipación cuál es el órgano que va a continuar la tramitación de aquellos asuntos que se encuentren pendientes ante un órgano judicial que pierde sus competencias en el orden jurisdiccional a que dicho procedimiento correspondiera.

Se ha optado por el sistema de designar nominativamente y para cada población concreta el Juzgado específico que va a hacerse cargo de los procedimientos pendientes ante aquellos Juzgados que pierden atribuciones en uno u otro orden jurisdiccional, de tal manera que ya con antelación suficiente y con arreglo a reglas objetivas, se pueda conocer cuál será en el futuro el órgano jurisdiccional destinatario último de cada proceso pendiente. Fue este el criterio ya seguido por la Orden de 1 de diciembre de 1973 al desarrollar el Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, sobre la separación de jurisdicciones en determinadas capitales.

En aquellos supuestos en que existe una correspondencia exacta en el número de Juzgados, la distribución se ha llevado a cabo mediante emparejamiento de los mismos, mientras que en los casos en que no hay esa exacta correspondencia entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción, se ha optado por traspasar completamente los asuntos de cada Juzgado (tanto en materia civil como penal), y no por repartirlos entre expedientes pares e impares, a fin de evitar tener que desglosar los asuntos archivados en los Juzgados de origen. En la determinación de los Juzgados destinatarios, cuando había varios posibles, se han seguido criterios uniformes, si bien con alguna modificación en supuestos particulares, a fin de no sobrecargar en exceso a determinados órganos judiciales que, según consta en este Consejo, atraviesan una desafortunada situación con destacados índices de retraso. En cualquier caso, los eventuales desequilibrios que este sistema pudiere producir, son susceptibles de corrección mediante aplicación de específicas normas de reparto.

Con arreglo a estas pautas generales, y en su aplicación a las cinco poblaciones donde está prevista de inmediato la separación de las jurisdicciones civil y penal, el Pleno del Consejo, en su reunión de 3 de noviembre de 1989, ha aprobado las siguientes normas:

1. Todos los asuntos de carácter penal correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transforman en Juzgados de Primera Instancia, tanto los que se encuentren en tramitación, como los archivados, pasarán a los nuevos Juzgados de Instrucción que más adelante se indican, de la forma en que se recogen en el anexo. Igualmente, los asuntos de carácter civil de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transformen en Juzgados de Instrucción, pasarán a los nuevos Juzgados de Primera Instancia que se señalan en el citado anexo.

2. La entrega de los asuntos en trámite se efectuará a través de alarde individualizado en el que se reseñarán uno por uno los que se traspasan. Del alarde se confeccionarán cuatro copias, que, suscritas por ambos Secretarios, previa comprobación por el receptor de la exactitud de la relación, se archivarán: Una, en el Juzgado que haya hecho la entrega; otra, en el receptor; la tercera, se remitirá a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, y la cuarta, se enviará al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

3. Los asuntos archivados se entregarán igualmente mediante alarde, pero no se relacionarán individualmente todos los asuntos, sino por legajos o grupos de asuntos, clasificados por años. Igualmente, se formalizarán cuatro ejemplares con idéntico destino.

4. También serán objeto de entrega mediante acta detallada los libros registro correspondientes al grupo de asuntos que se trasladan. Cada uno de los Juzgados receptores procederá a cerrar el libro recibido, cuya virtualidad se limitará a los asuntos en él reflejados, y registrará los nuevos que ingresen en su propio libro.

5. Los libros registro de carácter general que no hagan referencia específica a la materia jurisdiccional objeto de desplazamiento se mantendrán en el Juzgado, acreditándose por diligencia la transformación del mismo.

6. Los asuntos recibidos de otro Juzgado conservarán su numeración de origen, coincidente con el asiento de los libros registro de que se harán cargo los nuevos Juzgados, si bien para la identificación inmediata del Juzgado fuente se anotará en la carpeta de cada procedimiento, y junto al número del asiento, la correlación al Juzgado de procedencia. A tal fin, y junto al número originario, se indicará la inicial «J» seguida del número del Juzgado donde se inició el procedimiento.

7. Cualquier desequilibrio que pudiera producirse en los Juzgados derivado del volumen de asuntos a distribuir, se corregirá a través de las correspondientes normas de reparto.

8. Cuentas de depósitos y consignaciones:

8.1 Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transformen en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción procederán, a partir de la publicación del presente acuerdo, y en la medida en que fuere necesario, a normalizar sus cuentas de consignaciones y depósitos judiciales, ajustándose a lo que dispone el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, y a partir de su transformación en 28 de diciembre próximo, acordarán el cambio de titularidad de la cuenta, acomodándola a la denominación que resulte del Real Decreto 1261/1989, de 20 de octubre.

8.2 Los Juzgados que, como consecuencia de las normas anteriores, deban remitir los asuntos pendientes o archivados que correspondan al orden jurisdiccional que pierden al órgano que se dispone en el anexo del presente acuerdo, trasladarán también al mismo todos los resguardos de depósito y las cantidades pendientes de disposición dimanantes de los asuntos objeto de traspaso.

8.3 La entrega de las partidas a que se refiere la norma anterior y la de los correspondientes resguardos de depósito se efectuará mediante relación individualizada, con indicación de todos los datos identificadores necesarios, tales como el número del asunto, partes intervinientes, persona o Entidad que haya constituido el depósito, fecha de éste, etcétera. De dicha relación se confeccionarán cuatro copias a las que se dará idéntico destino que el previsto en el apartado 2 de las presentes normas respecto de los alardes de asuntos pendientes.

8.4 Igualmente harán entrega al Juzgado receptor de testimonio suficiente de los asientos del libro registro que hagan referencia a los asuntos transferidos.

8.5 El Juzgado receptor ingresará en su propia cuenta las partidas recibidas y cuidará de acomodar, a través de la Entidad depositaria, los resguardos de depósito que reciba, a su titularidad individual.

9. Algunos de los Juzgados afectados por la medida que se analiza se encuentran dotados de equipos informáticos en los que, lógicamente, se encuentran recogidos de forma indistinta datos relativos tanto a la jurisdicción civil como a la penal. En estos supuestos, los mencionados equipos habrán de permanecer en el órgano en que se encuentran implantados pero la información en ellos contenida, lógicamente, habrá de facilitarse de forma ya individualizada al Juzgado que haya de hacerse cargo de una u otra jurisdicción. Para determinar cuál deba ser el sistema en que la citada transferencia de información haya de producirse, los órganos referidos habrán de ponerse en comunicación con los correspondientes servicios del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con las premisas anteriormente expuestas, el traspase de asuntos entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se transformen en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, se llevará a cabo con arreglo al anexo ya citado.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

ANEXO

Actua. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Juzgado resultante	Destino asuntos civiles	Destino asuntos penales
Número 1 de Gijón	Primera Instancia número 1	Los mantiene	Instrucción número 1.
Número 2 de Gijón	Primera Instancia número 2	Los mantiene	Instrucción número 1.
Número 3 de Gijón	Primera Instancia número 3	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 4 de Gijón	Primera Instancia número 4	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 5 de Gijón	Instrucción número 1	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 6 de Gijón	Instrucción número 2	Primera Instancia número 2	Los mantiene.
Número 1 de Alicante	Primera Instancia número 1	Los mantiene	Instrucción número 1.
Número 2 de Alicante	Primera Instancia número 2	Los mantiene	Instrucción número 1.
Número 3 de Alicante	Primera Instancia número 3	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 4 de Alicante	Primera Instancia número 4	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 5 de Alicante	Instrucción número 1	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 6 de Alicante	Instrucción número 2	Primera Instancia número 3	Los mantiene.
Número 1 de Vigo	Primera Instancia número 1	Los mantiene	Instrucción número 1.
Número 2 de Vigo	Primera Instancia número 2	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 3 de Vigo	Primera Instancia número 3	Los mantiene	Instrucción número 3.
Número 4 de Vigo	Instrucción número 1	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 5 de Vigo	Instrucción número 2	Primera Instancia número 2	Los mantiene.
Número 6 de Vigo	Instrucción número 3	Primera Instancia número 3	Los mantiene.
Número 1 de Baracaldo	Primera Instancia número 1	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 2 de Baracaldo	Instrucción número 1	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 3 de Baracaldo	Instrucción número 2	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 1 de Vitoria	Primera Instancia número 1	Los mantiene	Instrucción número 2.
Número 2 de Vitoria	Primera Instancia número 2	Los mantiene	Instrucción número 3.
Número 3 de Vitoria	Instrucción número 1	Primera Instancia número 1	Los mantiene.
Número 4 de Vitoria	Instrucción número 2	Primera Instancia número 2	Los mantiene.
Número 5 de Vitoria	Instrucción número 3	Primera Instancia número 1	Los mantiene.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26593 ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se prohíbe la venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas a los alumnos en los Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las autoridades sanitarias, nacionales e internacionales han señalado unánimemente los graves problemas de salud que se derivan del consumo de tabaco y del abuso de bebidas alcohólicas. Por esta razón, los poderes públicos de todos los países de nuestra área geográfica y cultural están empeñados en constantes iniciativas de prevención, especialmente dirigidas a las generaciones más jóvenes. Es, desde luego, una tarea ardua y duradera: tanto más, cuanto más arraigados estén tales hábitos en esa sociedad.

La Organización Mundial de la Salud, ya hace tiempo, más recientemente la Comisión de las Comunidades Europeas, por medio del Programa «Europa contra el Cáncer», iniciado en febrero de 1987, y el Ministerio de Sanidad y Consumo español están haciendo especial hincapié en la importancia que tienen los programas de prevención

desarrollados en los Centros escolares, así como el cumplimiento de las normas complementarias que les acompañan. En este sentido, los efectos del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, están empezando a dejarse sentir de forma muy positiva en la sociedad española y, en particular, en la población escolar.

Por todo ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, en aplicación de las recomendaciones y normas establecidas por los mencionados Organismos, consciente de la necesidad de colaborar en la promoción de la salud y de que el Centro escolar es un ámbito apropiado para la adopción de hábitos de vida sanos, ha dispuesto:

Primero.—Se prohíbe vender y distribuir tabaco y bebidas alcohólicas en todos los Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Esta prohibición deberá ser incorporada a los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Equipos Directivos y los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.